



"Año del Centenario de Macchu Picchu en el Mundo"

ORDENANZA MUNICIPAL N° 009 -2011- AL/MDSP

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SUPE PUERTO
CREADO POR LEY N° 4112 EL 01 DE DICIEMBRE DE 1988

POR CUANTO;

Visto,



En Sesión Ordinaria de Concejo Municipal, de fecha 28 de septiembre del 2011, en la Estación Orden del Día se procedió a la Revisión del Proyecto de Ordenanza del Reglamento de Aplicación y Sanciones -RAS de la Municipalidad Distrital de Supe Puerto.

CONSIDERANDO:



Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 7680, - Ley de la Reforma Constitucional y concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, preceptúan que los Gobiernos Locales gozan de autonomía, política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, las Ordenanzas son normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal y tienen rango de ley, según lo establecido en el Artículo 20° numeral 4) de la Ley Orgánica de Municipalidades, correspondiéndole al Concejo Municipal de conformidad con su función normativa, la aprobación de la misma.

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 03-2003-MDSP de fecha 13 de Marzo de 2003 se aprobó el **REGLAMENTO DE APLICACIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y CUADRO ÚNICO DE INFRACCIONES Y SANCIONES**, dispositivo legal que a la fecha está vigente;

Que, la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades entro en vigencia el 27 de Mayo del 2003, por lo que es necesario aprobar un nuevo Reglamento de Aplicación de Sanciones - RAS con su correspondiente Cuadro Único de Infracciones y Sanciones para la Municipalidad Distrital de Supe puerto;

Que, mediante Informes de la Gerencia Municipal, Oficina de Asesoría Jurídica, Oficina de Rentas emiten opinión técnica favorable para la aprobación del Proyecto del Reglamento de Aplicación de Sanciones - RAS Cuadro Único de Infracciones y Sanciones para esta Entidad Edilicia;

Que, estando a lo expuesto y en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, con el Voto Unánime del Pleno del Concejo Municipal, y con la dispensa del trámite de lectura y aprobación del Acta, se aprueba la presente ordenanza



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SUPE PUERTO
CRAO POR LEY N° 4101 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 1989

2

ORDENANZA QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE APLICACIÓN DE SANCIONES "RAS"

- Artículo 1º.- APRUEBESE** el Reglamento de Aplicación de Sanciones – RAS de la Municipalidad Distrital de Supe Puerto, el mismo que consta de cincuenta y siete Artículos, tres Disposiciones Finales, y dos Disposiciones Transitorias, y su correspondiente **Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas** que forma parte integrante de la presente Ordenanza.
- Artículo 2º.- DEROGUESE** todas las Disposiciones que se opongan a la presente Norma Municipal.
- Artículo 3º.- ENCARGUESE** a Gerencia Municipal y Oficinas que corresponda, el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza Municipal.
- Artículo 4º.- ENCARGAR** a la Secretaria General la publicación de la presente Ordenanza Municipal en el Diario de mayor circulación de la Provincia de Barranca.

POR TANTO;

ORDENO SE REGISTRE, COMUNIQUE, PUBLIQUE Y CÚMPLASE.

Supe Puerto, 28 de Septiembre del 2011

 MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
SUPE PUERTO
.....
ABOG. KARIN A. FARFÁN NÚÑEZ
SECRETARÍA GENERAL

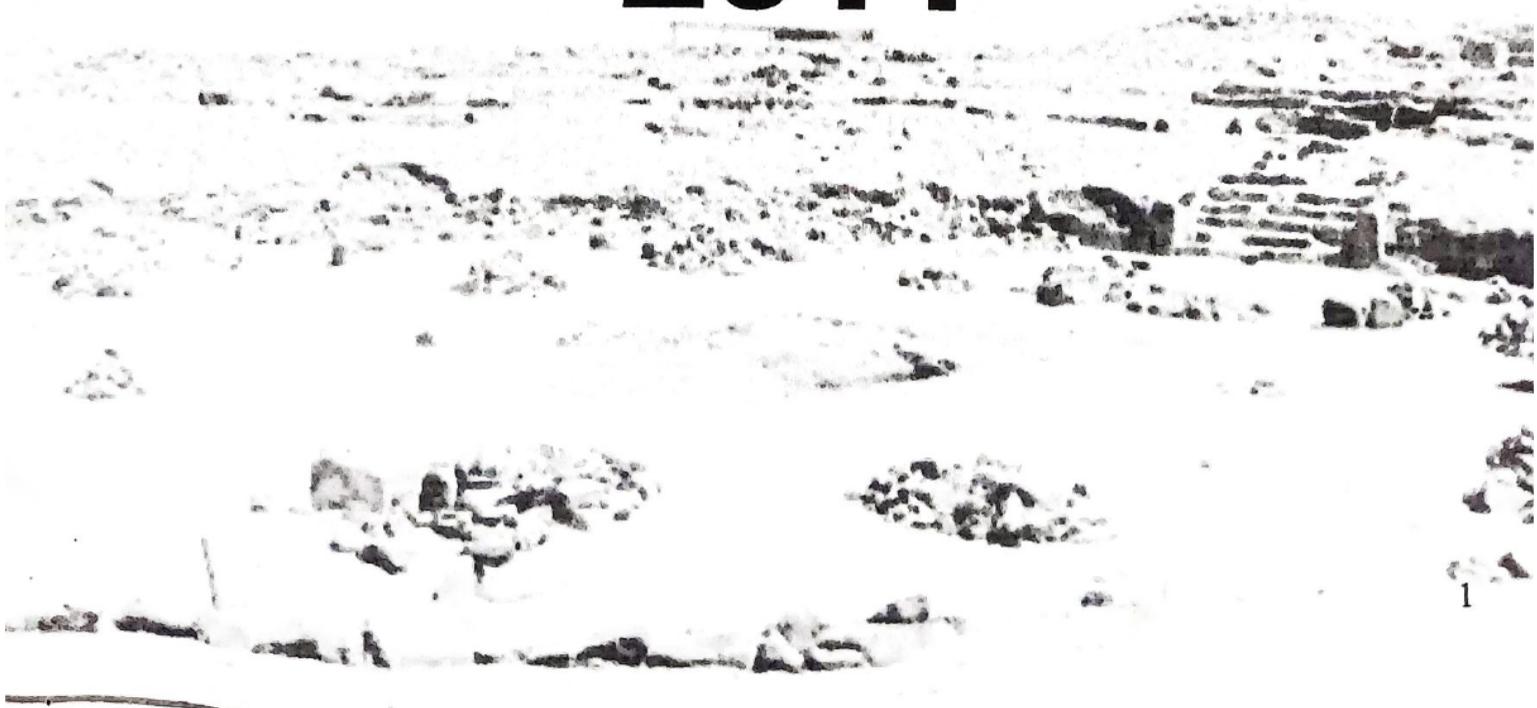
 MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
SUPE PUERTO
.....
EVEDARDO VITONERA HERRERA
ALCALDE





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SUPE PUERTO
CREADO POR LEY N° 410 EL 05 DE DICIEMBRE DE 1999

REGLAMENTO DE APLICACIÓN DE SANCIONES RAS 2011





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SUPE PUERTO
CREADO POR LEY N° 410 EL 10 DE DICIEMBRE DE 1906

REGLAMENTO DE APLICACIÓN DE SANCIONES – RAS MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SUPE PUERTO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 1°.- El presente Reglamento de Aplicación de Sanciones en adelante RAS, norma el procedimiento de imposición y ejecución de sanciones administrativas contenidas en el **Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas**, que es parte integrante de la presente Ordenanza, así como cualquier infracción a las disposiciones municipales vigentes, cuya aplicación sea de competencia de la Municipalidad Distrital de Supe Puerto.

Las infracciones y sanciones correspondientes al Transporte Urbano y las de carácter tributario se rigen por las normas de la materia.

Principios de la potestad sancionadora

Artículo 2°.- La potestad de la Municipalidad Distrital de Supe Puerto, para establecer infracciones administrativas y aplicar las consecuentes sanciones a los administrados, se rige por los principios del procedimiento sancionador contemplado en la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444 y su modificatoria contenida en el Decreto Legislativo N° 1029 que modifica la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444 y la Ley del Silencio Administrativo Ley N° 29060, siendo estos los siguientes:

1.- **Legalidad.-** Solo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitaran a disponer la privación de la libertad.

2.- **Debido Procedimiento.-** Las entidades aplicaran sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando el debido proceso.

3.- **Razonabilidad.-** Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efecto de su graduación:

- a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- b) El perjuicio económico causado;
- c) La repetición y/o la continuidad en la comisión de la infracción;



- d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
- e) El beneficio ilegalmente obtenido; y
- f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor

4.- Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo casos en que la ley permite tipificar por vía reglamentaria.

5.- Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

6.- Concurso de infracciones.- Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicara la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes.

7.- Continuación de infracciones.- Para determinar la procedencia de la imposición de sanciones por infracciones en las que el administrado incurre en forma continua, se requiere que hayan transcurrido por lo menos treinta (30) días hábiles desde la fecha de la imposición de la última sanción y que se acredite haber solicitado al administrado que demuestre haber cesado la infracción dentro de dicho plazo.

Las entidades, bajo sanción de nulidad, no podrán atribuir el supuesto de continuidad y/o la imposición de la sanción respectiva, en los siguientes casos:

- a) Cuando se encuentre en trámite un recurso administrativo interpuesto dentro del plazo contra el acto administrativo mediante el cual se impuso la última sanción administrativa.
- b) Cuando el recurso administrativo interpuesto no hubiera recaído en acto administrativo firme.
- c) Cuando la conducta que determino la imposición de la sanción administrativa original haya perdido el carácter de infracción administrativa por modificación en el ordenamiento, sin perjuicio de la aplicación de principio de irretroactividad a que se refiere el inciso 5.

8.- Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

9.- Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SUPE PUERTO
CREADO POR LEY Nº 410 EL 05 DE DICIEMBRE DE 1999

6

10.- Non bis in idem.- No se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.

Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7.

11.- Oportunidad.- La administración municipal determinará la oportunidad en la cual sancionará las infracciones detectadas, dependiendo de la gravedad de la infracción y los antecedentes del infractor.

Carácter obligatorio de las normas municipales

Artículo 3°.- Las normas y disposiciones municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones administrativas contempladas en la presente Ordenanza, sin perjuicio de las acciones judiciales que correspondan.

Plazos

Artículo 4°.- Los plazos señalados en la presente Ordenanza y en los actos administrativos que se emitan como consecuencia de su aplicación, se entienden referidos a días hábiles, salvo disposición distinta.

Órgano competente

Artículo 5°.- La *Oficina de Rentas, Subgerencia de Gestión Urbana y Rural, Subgerencia de Servicios Públicos* a través de sus Órganos correspondientes de la Municipalidad Distrital de Supe Puerto tiene a su cargo la fiscalización del cumplimiento de las normas y disposiciones municipales en el distrito de acuerdo a sus funciones asignadas en el Reglamento de Organización de la Municipalidad en consecuencia son competentes para

- 5.1.- Llevar a cabo las acciones de fiscalización y control a través de inspecciones operativos u otros medios con la finalidad de detectar, constatar y sancionar las infracciones administrativas, con el apoyo de la Policía Nacional si fuera necesario.
- 5.2.- Emitir la Notificación de Infracción cuando corresponda e imponer la respectiva Resolución de Sanción de Multa, de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ordenanza.
- 5.3.- Evaluar y emitir pronunciamiento respecto de los descargos presentados por las Notificaciones de Infracción aplicadas.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SUPE PUERTO
CREADO POR LEY N° 410 EL 05 DE DICIEMBRE DE 1908

- 5.4.- Instruir, a través de sus órganos dependientes, los procedimientos sancionadores iniciados por infracciones a las normas y disposiciones administrativas de competencia municipal, y resolverlas a través de sus Gerentes.
- 5.5.- Llevar a cabo todas las actuaciones previas necesarias para mejor instruir y resolver el procedimiento sancionador, con el apoyo de las otras dependencias de la Municipalidad de ser el caso.
- 5.6.- Adoptar las medidas provisionales establecidas en la presente Ordenanza.
- 5.7.- Resolver las solicitudes de prescripción de sanciones.
- 5.8.- Resolver en primera instancia los recursos interpuestos contra las resoluciones emitidas en el procedimiento sancionador.

Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas

Artículo 6°.- El Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas contiene los supuestos de infracciones y sanciones pecuniarias y medidas complementarias aplicables a los administrados que infrinjan las normas y disposiciones de competencia municipal en la jurisdicción del Distrito de Supe Puerto.

Aplicación supletoria de normas

Artículo 7°.- En todo lo no previsto en la presente Ordenanza rige lo dispuesto por la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva, sus disposiciones reglamentarias y las demás normas aplicables.

CAPITULO II DE LA FISCALIZACIÓN MUNICIPAL

Sección Primera

Generalidades

Acciones de Fiscalización

Artículo 8°.- La fiscalización del cumplimiento de las normas y disposiciones administrativas de competencia municipal comprende las acciones que se realizan mediante inspecciones, operativos u otros medios con la finalidad de detectar, constatar y sancionar las infracciones administrativas cometidas por los administrados al contravenir las normas y disposiciones municipales.

Artículo 9°.- El personal que ejecuta las acciones de fiscalización debe estar debidamente acreditado para la función que desempeña, portando para ello su carné de identificación y/o chaleco de trabajo.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SUPE PUERTO
CREADO POR LEY N° 410 EL 06 DE DICIEMBRE DE 1908

Reincidencia y Continuidad

Artículo 15°.- Los infractores sancionados que reincidan en la misma infracción o que cometen infracciones en forma continua están sujetos a una multa equivalente al doble de la anteriormente impuesta, si pese a ser sancionados por reincidencia o continuidad el infractor persiste en su conducta contraria a la normatividad municipal estarán sujetos a la aplicación de una sanción pecuniaria equivalente a la anteriormente impuesta más el veinticinco (25%) por ciento de la misma.

Se considera infractor reincidente a quien dentro de los treinta (30) días hábiles desde la fecha de la imposición de la última sanción, comete la misma infracción por la que fue sancionado anteriormente. Considérese como hecho reincidente dos o más conductas infractoras reiteradas de ejecución instantánea. Transcurrido dicho plazo, el infractor será sancionado como si hubiera cometido una nueva infracción.

Para que se sancione por reincidencia es necesaria la identidad entre todos los elementos constitutivos de ambas infracciones con excepción del tiempo y lugar en que se realizan.

Se considera continuidad en la infracción cuando su naturaleza es de tracto sucesivo y el infractor no interrumpe definitivamente su comisión, dentro del plazo de un año.

Sin embargo para imponer sanciones por continuidad se requiere que hayan transcurrido por lo menos treinta (30) días hábiles desde la fecha de la imposición de la última sanción y haber solicitado al administrado que demuestre haber cesado la infracción dentro de dicho plazo

Tratándose de establecimientos en general, adicionalmente a las multas impuestas por reincidencia o continuidad, se procederá a cerrar el local de manera temporal por un plazo que no podrá exceder de los cinco (05) días. Si el infractor persiste en su conducta infractora, se procederá a la clausura definitiva del establecimiento y a la revocación de las autorizaciones otorgadas.

Cuando la sanción inicialmente impuesta haya acarreado el cierre temporal del establecimiento según lo establecido en el Control de Infracciones y Sanciones, la reincidencia y continuidad se sancionaran con la clausura definitiva, adicionalmente a la multa que corresponda.

Transmisión de las Sanciones

Artículo 16°.- Las sanciones administrativas no son transmisibles a los herederos y legatarios.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SUPE PUERTO
CREADO POR LEY N° 410 EL 05 DE DICIEMBRE DE 1900

De ser necesario, las acciones de fiscalización se realizarán con el apoyo del personal de las demás dependencias de la Municipalidad que por su carácter técnico tengan injerencia.

Artículo 10°.- Las acciones de fiscalización son programadas en la fecha y hora que la Oficina de Rentas, Subgerencia de Gestión Urbana y Rural consideren conveniente, pudiendo realizarse a cualquier hora del día, salvo en el caso de establecimientos comerciales a los que se procederá a fiscalizarlos dentro de sus horarios habituales, con excepción de los casos que involucren indicios o denuncias de faltas graves.

Artículo 11°.- Para el ejercicio de sus funciones fiscalizadoras la Municipalidad Distrital de Supe Puerto solicitará el auxilio de la Policía Nacional conforme a lo establecido en la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972.

Si al momento de la fiscalización municipal se detectara la comisión de conductas que constituyeran ilícitos penales se pondrá en conocimiento del Ministerio Público a través del Procurador Público Municipal.

Artículo 12°.- Los documentos emitidos por el personal facultado para ejercer las acciones de fiscalización y control, y sus órganos dependientes en el ejercicio de las funciones fiscalizadoras, tienen el carácter de documentos públicos, en consecuencia, dichos documentos producen fe respecto de los hechos comprobados por la Autoridad Municipal con motivo de la inspección, control y/o verificación del cumplimiento de las normas y disposiciones administrativas de competencia municipal.

Concurso de Infracciones

Artículo 13°.- Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad y que cuente con alguna medida complementaria.

Para determinar la infracción a sancionar en el caso de concurrencia de infracciones, se considerará como sanción el de mayor gravedad y que acareen una medida complementaria y dentro de estas en orden de prelación las que ocasionen riesgo o daño a la salud, la seguridad, la moral, el orden público y el ornato, aplicándose adicionalmente una sanción pecuniaria media de las otras sanciones aplicables.

Multa Sucesiva

Artículo 14°.- No procede multar por la misma infracción más de una vez, caso contrario prevalece la multa impuesta con mayor antelación, salvo los casos de continuidad y reincidencia contemplados En el presente RAS. Asimismo no procede aplicar multas por falta de pago de una sanción pecuniaria.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SUPE PUERTO
CREADO POR LEY N° 410 EL 08 DE DICIEMBRE DE 1900

Respecto a la transmisión de las sanciones impuestas a las Personas Jurídicas, éstas se sujetarán a las disposiciones establecidas en la Ley General de Sociedades y en toda normatividad aplicable.

Subsanación de la Conducta Infractora

Artículo 17°.- La subsanación o la adecuación de la conducta infractora a las disposiciones administrativas de competencia municipal, no exime al infractor del cumplimiento de las sanciones impuestas.

Prescripción

Artículo 18°.- La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (04) años.

Los administrados deberán plantear la prescripción expresamente por escrito y la Autoridad Municipal la resolverá sin más trámite que la constatación de los plazos siempre y cuando no se verificara la existencia de causal de interrupción o suspensión de dichos plazos.

Interrupción de la Prescripción

Artículo 19°.- La prescripción se interrumpe:

19.1.- Con la iniciación del procedimiento sancionador y se suspende durante el desarrollo del mismo, reanudándose el plazo si el procedimiento se dilata por más de un mes por causa no imputable al administrado.

19.2.- Por el reconocimiento expreso de la comisión de la infracción por parte del administrado.

Extinción de las Sanciones

Artículo 20°.- Las sanciones se extinguen:

20.1.- Por el pago de la multa y el cumplimiento de las medidas complementarias.

20.2.- Por compensación de multas.

20.3.- Por condonación establecida a favor de una generalidad de infractores.

20.4.- Por prescripción.

20.5.- Por fallecimiento del infractor.